

SUP-REC-390/2019 y acumulados

Recurrentes: Armando Villaseñor Ortiz (Contralor), Juan Antonio González Morelia (Síndico) y Fernando Martínez Guerrero (Presidente) y Fernando Medina Flores (Secretario General).
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Hechos

Tema: Desechamiento al no advertirse constitucionalidad ni convencionalidad

Regiduría

La actora participó en el proceso electoral de 2018 como candidata independiente a la alcaldía de Cihuatlán, Jalisco, que se rige por el sistema de partidos políticos, mismo en el que obtuvo una regiduría por el principio de RP.

Juicio ciudadano local

El 22/03 dicha ciudadana promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir supuestas acciones y omisiones que le obstruían e impedían ejercer plenamente los derechos político-electorales inherentes al cargo, que eran constitutivos de violencia política por razón de género.

Ampliación de la demanda

El 19/04 la entonces actora presentó ampliación de demanda, ofreció y aportó pruebas supervenientes y aludió a nuevos actos de amenazas hacia ella y su familia.

Resolución del juicio ciudadano local

El Tribunal local resolvió el juicio el 26/04, y determinó lo siguiente:
i. Declarar improcedente la ampliación de demanda presentada por la entonces actora, y
ii. La inexistencia de la violencia política por razón de género, ya que las conductas implicaban violación al derecho político-electoral al voto pasivo en su desempeño del cargo.

Resolución impugnada

El 30/05 la responsable revocó, parcialmente, la sentencia del tribunal local, porque:
a) Se acreditó la violencia por razón de género en contra de la víctima, debido a las amenazas de muerte ejercidas por un grupo de personas contra ella y su familia;
b) En ese sentido, ordenó diversas medidas de protección.

Demanda

Inconformes, el siete de junio los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración.

Desechamiento

La Sala Regional efectuó un estudio de mera legalidad, al verificar si el análisis realizado por el Tribunal local, en el que concluyó que, no se acreditaba la existencia de violencia política en razón de género se ajustó a derecho o no.

En ese sentido, la responsable se limitó a estudiar si se actualizaban los elementos previstos en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género para identificar la violencia alegada, sin que efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de uno de los requisitos a la luz de la Constitución General.

Aunado a que, la verificación sobre la legalidad o ilegalidad de no admitir el escrito de tercero interesado, conforme a la aplicabilidad o no de la jurisprudencia, es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Asimismo, tampoco se advierte que el desechar impugado actualice una vulneración manifiesta al debido proceso o notorio error judicial.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en la normativa electoral aplicable o en los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar las demandas.